

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 04 de Diciembre del 2023

HORA: 4:56:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, con el radicado; **202200710**, correo electrónico registrado; **alejandroduqueo20@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

MemorialdeEPrevias.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231204165651-RJC-8383

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Diciembre 04 de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales Caldas
E. S. D.

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA**

Radicado: **2022 – 00710 – 00**

Demandante: **MARIA EUGENIA PATIÑO QUINTERO**

Demandados: **ANDREA ESTEFANÍA VÉLEZ BOTERO
COPORRACIÓN AV VILLAS- ACREEDOR
HIPOTECARIO
PERSONAS INDETERMINADAS**

I. EXCEPCIONES PREVIAS

ALEJANDRO DUQUE OSORIO, mayor de edad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como **CURADOR AD LITEM** de **PERSONAS INDETERMINADAS** en el proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito presentar las siguientes excepciones previas estando dentro del término legal para ello, acorde con lo establecido en el Código general del proceso en el artículo 100, por lo cual invoco los numerales 9 y 10 del citado con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, en el escrito primigenio de la demanda se observa la causal enunciada en el #9, el cual expone lo siguiente:

"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

Lo anterior, se emana en la inexistencia de la vinculación de los comuneros que hacen parte del inmueble matrícula inmobiliaria número 100-114770, asimismo, refiriéndonos al artículo 375 del código general del proceso inciso 5, el cual refiere a la necesidad de dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares reales de dominio, esto es según certificado de tradición allegado por la parte demandante, los

Triana & Duque
Consultores

señores **RICARDO ANTONIO VELEZ PATIÑO, CYNTHIA VELEZ PATIÑO, y ANTONIO JOSÉ VELEZ PATIÑO**, los cuales son titulares de derecho real de dominio por el 12.5% cada uno respecto al inmueble citado tal y como la demandada; **ANDREA ESTEFANÍA VÉLEZ BOTERO**, ahora bien, es cierto que, el inmueble objeto del litigio tiene propiedad de la demandante, dicha propiedad, es únicamente en una cuota parte, por lo cual es importante precisar que, dentro de la presente litis fueron excluidos los señores copropietarios citados anteriormente, quienes cumplen el requisito de ser titulares de derecho real de dominio.

En segundo lugar y haciendo énfasis a lo argumentado con anterioridad, se puede observar que, tras la admisión del proceso, durante el transcurso de la litis no se ordenó de manera oficiosa por parte del despacho la citación de las personas necesarias para integrar la litis tal y como lo enuncia el artículo 375 del código general del proceso inciso 5, haciendo referencia precisamente a, aquellos quienes fungen como titulares de dominio sometido a registro tal y como los señores **RICARDO ANTONIO VELEZ PATIÑO, CYNTHIA VELEZ PATIÑO, y ANTONIO JOSÉ VELEZ PATIÑO**, quienes a la actualidad se encuentran ajenos al litigio que atañe a la señora **MARIA EUGENIA PATIÑO QUINTERO** como demandante y a la señora **ANDREA ESTEFANÍA VÉLEZ BOTERO** como demandada.

En base en lo anterior, este vocero judicial alega la excepción previa prevista en el artículo 100 numeral 10.

Así las cosas, reitera este suscrito que, se incurrió en la falta de integración de los litisconsortes necesarios, puesto que, se logra evidenciar que, el inmueble en cuestión no hace parte de otro de mayor extensión, por lo cual, como se citó debidamente al acreedor hipotecario: **COPORRACIÓN AV VILLAS**, del mismo modo, debió ejecutarse con las demás personas titulares de derechos principales sujetos a registro tal y como lo son los comuneros mencionados previamente.

En razón de lo anterior, solicito que prosperen las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del ibidem.

Cordialmente,

ALEJANDRO DUQUE OSORIO
C.C. 16.072.289 de Manizales
T.P. No. 202.604 expedida por el CSJ